

origen en el acto de elección para la escogencia de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte de Taxi de la República de Panamá, efectuada el día 31 de octubre de 2000.

De allí, que un grupo de trabajadores, entre los cuales se encontraba el señor CICERÓN LÓPEZ, presentaron demanda de impugnación contra el acto de elección aludido ante la Dirección General de Trabajo, por el supuesto incumplimiento de los requisitos legales para dichas elecciones, con fundamento en el artículo 394 del Código de Trabajo.

En este sentido, la Dirección General de Trabajo, por medio de la Resolución N° 32-DGT-53-01 de 15 de octubre de 2001 resolvió rechazar por improcedente la solicitud presentada. (Cfr. fs. 9 a12)

Posteriormente, tales trabajadores promovieron recurso de apelación ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el cual mediante Resolución N° D.M. 193/2001 de 14 de diciembre de 2001, decidió mantener en todas sus partes la Resolución N° 32-DGT-53-01 de 15 de octubre de 2001. (Cfr. fs. 13 a15)

Una vez evacuadas las etapas procesales, el señor CICERÓN LÓPEZ JIMÉNEZ, interpuso demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera, solicitando la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° D.M. 193/2001 de 14 de diciembre de 2001. En este sentido, quien sustancia procede a exponer las siguientes consideraciones.

De un análisis de las circunstancias que preceden y del material probatorio se infiere, que el acto cuya ilegalidad se solicita ante esta Sala, es un acto de naturaleza jurisdiccional, el cual es demandable ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, autoridad a la cual la Ley N° 53 de 1975 atribuye funciones jurisdiccionales otorgándole competencia privativa para conocer este tipo de reclamaciones laborales, específicamente, en el numeral 5 del artículo 1°, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:
1. ...
5. Las impugnaciones a que se refiere el artículo 394 del Código de Trabajo, a prevención con los tribunales de trabajo.
..."

De lo anterior se desprende, que la resolución recurrida obedece a actuaciones jurisdiccionales y no administrativas del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que no puede ser impugnada a través de la jurisdicción contencioso administrativa. El artículo 98 del Código de Judicial preceptúa, claramente, que la Sala Tercera conoce de los actos que dicten las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia administrativa.

Por otro lado, en atención al contenido de la Ley 53 de 1975, el Dr. JORGE FÁBREGA P. en su obra titulada "Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo)", expresa que "Para todos estos supuestos, existe un verdadero proceso, con demanda, términos, procedimiento (traslado, presentación y prácticas de pruebas, alegatos, fallos, recursos, cosa juzgada formal, etc. Art 421, Ley 53 de 1975). Couture los denomina eufemísticamente, "subrogados de la jurisdicción". Como anota Montoya Melgar, "Teórica y Prácticamente, pues, ha de concluirse afirmando la existencia de una auténtica potestad jurisdiccional de la Administración; ...", "La Sala Tercera ha reconocido el carácter netamente jurisdiccional de las resoluciones correspondientes del Ministerio de Trabajo y ha rechazado los recursos contenciosos-administrativos. (S. de 25 de abril de 1978; 25 de mayo de 1978)." (FÁBREGA P., Jorge; Panamá, 1982; págs. 54 a 56)

En iguales términos, constante ha sido la jurisprudencia de esta Sala en mantener este criterio:

"En jurisprudencia reiterada esta Sala ha sostenido que las reclamaciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde se decidan conflictos laborales amparados por la legislación laboral y que los mismos han estado sujeto a procedimientos especiales, se considerarán funciones jurisdiccionales y no administrativas." (Auto de 12 de enero de 1998)

"Dichas resoluciones fueron dictadas en ejercicio de una función jurisdiccional otorgada al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que, como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, no es recurrible ante la vía contencioso administrativa, que está reservada, según lo establecen claramente el artículo 98 del Código Judicial y el artículo 13 de la Ley 33 de 1946, a la impugnación de decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, generales o individuales, de naturaleza administrativa que se acusen de ilegales." Auto de 19 de agosto de 1999.

En estas condiciones podemos concluir, que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante los cuales se resuelven conflictos laborales regulados por la legislación laboral, y a los cuales se le aplican procedimientos especiales, como es el caso de los señalados por la Ley 53 de 1975, son actos materialmente jurisdiccionales y no actos administrativos.

Finalmente, es importante señalar que no por que un acto sea proferido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, éste puede ser revisable ante la jurisdicción contencioso administrativa. Para ello es indispensable que el acto administrativo sometido a revisión ante esta jurisdicción sea de naturaleza administrativa, lo que equivale a que el acto esté revestido, tanto material como formalmente, de materia administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Joaquín Roger Pérez, en representación de CICERÓN LÓPEZ JIMÉNEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO , RIGOBERTO HOO, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 514 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rigoberto Hoo, en representación de RICARDO ORTEGA, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N 514 de 22 de noviembre de 2001, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto de la Ministra de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

En su libelo, el licenciado Ortega hizo al Magistrado Sustanciador una petición previa consistente en que, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, requiera a la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa que certifique si el recurso de apelación interpuesto el 10 de diciembre de 2001 contra el Decreto Ejecutivo N 514 de 22 de noviembre de 2001, fue o no resuelto.

Como a fojas 40, 41 y 42 el actor probó que hizo las gestiones necesarias para obtener dicha certificación y que ésta le fue entregada, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda DISPONE: que por Secretaría de la Sala se oficie a la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa a fin de que